

correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la federacion, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

Art. 40. Las administraciones que cesan, entregarán dicho día 31 de diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder al respectivo administrador ó expendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin ninguna interrupcion ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente sorteo de caja de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y extendiéndose por cuatuplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la direccion general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario que recibe: otro sirva á este de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales de ramo, y de papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo á la direccion general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envíe la misma en su debido tiempo.

Art. 41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la diputacion general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis meses, segun expresa el art. 27, con el fin de que en ningun lugar falte jamas el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitacion en las capitales de los departamentos por el administrador general y el comisario, con previa aprobacion del gobernador, y en los demas lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de este, por la primera autoridad política.

Art. 42. La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, expresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenece, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

Art. 43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion, dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la direccion de rentas el expresado documento como una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

Por tanto, mado se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en Méjico á 23 de noviembre de 1836.—José Justo Corro.—A D. Ignacio Alas.*

Comunicolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico 23 de noviembre de 1836.—Alas.

CAPITULO X.

Aranceles de escribanos y receptores.

ARANCEL 1.º DE ESCRIBANOS DE MEGICO*.

Emplazamientos.—Por un mandamiento de emplazamiento firmado del escribano, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales, llevarán cuatro reales; y pidiendo la parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos, y que por esta razon vayan insertos en el mandamiento, llevarán otros cuatro reales; pero dándose lista, ó memoria, á la cual se refiera el mandamiento, no se han de llevar mas de cuatro reales.

2.—Comparencias. De la comparencia del emplazado, y asentar la partida en el libro que deben tener para estos juicios á fin de que conste en ellos las composiciones, y términos que se asignan para los pagos, llevarán cuatro reales.

3.—Asiento del emplazado. Si compareciendo el emplazado, no pareciere el emplazante, y por esto sea preciso asentarlo en el libro, llevarán tres reales.

4.—Mandamiento para sacar prendas. Del mandamiento

* Este arancel y los otros dos que siguen son copiados de los que formó en esta capital á junta que se estableció al efecto por la real cédula de 29 de julio de 1738.

para sacar prendas á los emplazados, en rebeldía de su no comparecencia, llevarán dos reales de cada persona.

5.—*Remate de prendas.* Del auto ó mandamiento para que se rematen las prendas que se hubieren sacado, llevarán cuatro reales.

6.—*Nota.* Esta asignacion se entiende, cuando las cantidades demandadas reporten tales derechos; porque siendo de corta importancia, queda al arbitrio del juez su moderacion, segun le pareciere competente.

Juicio ordinario.

7.—*Presentacion de la demanda y recaudos.* De la presentacion de demanda, y su proveido, llevarán cuatro reales, y deduciéndose con recaudos, otros cuatro reales; y si la parte pidiere se rubriquen las fojas de que se compusieren, llevarán á dos granos por cada rúbrica, fuera de los cuatro reales de la presentacion.

8.—*Proveimientos.* De los proveimientos de los demas escritos de contestacion, réplica, dúplica, prorogacion, recusacion, rebeldía, apelacion, y otros cualesquiera que se presenten en el ingreso del pleito, llevarán cuatro reales; y siendo con recaudos lo mismo que en la partida antecedente.

9.—*Declaraciones.* De una declaracion con reconocimiento de instrumentos, ó sin ellos, recibíendose en el oficio, un peso, y fuera de él, en cualquiera parte de la ciudad, llevarán cuatro reales mas; y no hallándose al declarante, buscándolo en horas regulares, y cómodas, llevarán á cuatro reales por las segundas diligencias; y conteniendo muchos capitulos la declaracion, llevarán de lo escrito á dos reales por foja, de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones y diez partes, á tres reales.

10.—*Examen de testigos.* Del exámen de testigos por interrogatorio, llevarán á dos reales por cada pregunta de las que contuviere, de modo que por corto ó dilatado que sea el número de preguntas, no han de bajar sus derechos de un peso, ni exceder de dos, fuera de lo escrito, á dos reales foja de veinte renglones plana, y siete partes de renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á tres reales: con advertencia de que ni por recibir el juramento, ni demostrar instrumentos á los testigos para que los reconozcan, han de llevar otros derechos.

11.—*Medidas y otras diligencias.* De las vistas de ojos, medidas y reconocimiento de fincas, ó solares, dentro de la

ciudad y sus barrios, tres pesos: y no concluyéndose en una diligencia, llevarán á dos pesos por las que repitieren, por mañana ó tarde; y lo escrito á dos reales foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á tres reales: y saliendo de la ciudad, dentro de sus cinco leguas, llevarán á peso por las que anduvieren de ida y vuelta.

12.—*Nombramientos de evaluadores.* Del nombramiento de medidores, apreciadores, ú otros peritos, sean del arte, facultad ú oficio que fueren, su aceptacion y juramento, un peso, incluso lo escrito.

13.—*Curadurias ad litem.* Del nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, tres pesos, con lo escrito.

14.—*Conocimientos.* De los conocimientos para entregar autos á los procuradores de las partes, sea uno ó muchos los cuadernos, llevarán diez reales, conforme á la costumbre que sobre este punto se ha observado, y á la de no cobrar tiras sin poderse extender á llevar mas derechos.

15.—*Autos y sentencias.* De las sentencias y autos interlocutorios, un peso; y siendo en definitiva, llevarán dos pesos, sea una ó muchas personas á cuyo favor se pronuncien.

16.—*Relaciones en provincia.* De las relaciones que hacen los escribanos de provincia ante el juez para definitiva, sean ó no con memoriales ajustados, llevarán á seis granos por foja de las que tuvieren los autos, por una persona sola; y si fueren mas ó comunidades, á doce granos; y si hubieren hecho relacion de ellos, llevarán á tres granos por las fojas de que se compusieren dichos artículos; y solo por las que se acrecieren de nuevo, y de que no hubieren hecho relacion, han de llevar á los seis granos; y en cuanto á la satisfaccion de los derechos por los memoriales ajustados, cuando las partes lo pidieren y fuere precio hacerlos, el juez de provincia, en vista de ellos tendrá lo que le pareciere justo.

17.—*Autos de apelacion y remision.* Del auto en que se concede, ó niega la apelacion, un peso; y del de remision de un juez á otro, cuatro reales, sin llevar otros derechos aunque se haga relacion.

18.—*Relaciones en apelacion.* De las relaciones que van á hacer á la real Audiencia de los negocios de que se apela, en artículo, ó definitiva para calificar el grado, llevarán á tres granos por foja los escribanos de provincia; y los públicos á seis granos, con tal que no bajen sus derechos de un peso; y siendo por muchas personas ó comunidades, les percibirán du-

plicados: advirtiéndose que la asignacion de seis granos á los escribanos públicos, es porque estos no hacen relacion á los jueces ordinarios, como los otros á los de provincia.

19.—*Testimonios de despachos relativos* De los testimonios y despachos relativos de los procesos con insercion de la sentencia, ó auto definitivo por haberlo consentido las partes y pasados en autoridad de cosa juzgada; llevarán á seis granos por foja, así por el reconocimiento y su coordinacion, como por rubricarlos y autorizarlos, con tal que no bajen sus derechos de un peso; y de lo escrito, siendo las fojas de veinte renglones plana, y siete partes de renglon á dos reales.

20.—*Testimonio á la letra.* De los testimonios de una sentencia, ó auto, sin relacion del proceso, doce reales fuera de lo escrito; y de los demas testimonios á la letra de instrumentos, recaudos ú otros cualesquiera procesos ó diligencias, llevarán á doce reales por foja de lo escrito, siendo de los renglones y partes dichas y trasuntándose de la letra antigua, que llaman gótica ó de guarismos y cuentas, á tres reales por foja del testimonio, y por rubricarlas y signarlas, un peso de cada ciento.

21.—*Testimonios de litis y otros* De los testimonios de litis, fees de vida, muertes, profesiones, casamientos y otros de esta naturaleza, un peso.

22.—*Notificaciones* De las notificaciones y citaciones que hicieren dentro de sus officios, á tres reales; y saliendo fuera de ellos, á cualquiera parte de la ciudad y sus barrios, un peso; y si por no hallar á la parte, se repitiere segunda y tercera diligencia, solicitándose en horas competentes y acostumbradas, llevarán á cuatro reales; y mandándose que en la última se deje papel, llevarán por él y por la razon que han de poner en los autos, otros cuatro reales.

23.—*Libramientos.* De los libramientos ó mandamientos de paga hasta en cantidad de un mil pesos, llevarán un peso; de los de dos hasta diez mil pesos, á cuatro reales por millar y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad.

24.—*Poseiones.* De los mandamientos para dar posesion dentro de la corte, un peso; y de darla de cualquiera finca ú otros bienes, tres pesos; y no concluyéndose en un acto, llevarán por los que se repitieren á dos pesos, fuera de lo escrito; y saliendo de la ciudad de sus cinco leguas, llevarán ademas de lo referido, á peso por cada una de las que anduvieren de ida y vuelta.

25.—*Amparos de dotes.* De los amparos de dote, que suelen pedirse por algunas mugeres, acabadas de otorgar las car-

tas dotes por sus maridos, veinte reales con lo escrito, sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero para el caso de que se pida y mande hacer, queda arancelada.

26.—*Administraciones de bienes.* De los despachos de nombramientos para administrar bienes, ú otros semejantes, un peso siendo sin insercion, y conteniéndola, llevarán dos pesos; y lo escrito á dos reales foja de los renglones y partes dichas.

27.—*Cartas de justicia.* De las cartas requisitorias de justicia, ó exhortos sin insercion, doce reales, sean las que fueren; y de las que tuvieren insercion de autos ó instrumentos, veinte reales, y lo escrito á dos reales foja.

28.—*Presentacion de requisitorias.* De la presentacion de requisitorias y cartas de justicia que vienen de los juzgados de fuera, un peso; y de las diligencias que practicaren en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere, segun las partidas de este arancel.

29.—*Devoluciones.* De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan hacer quedando razon, siendo con relacion del contexto de lo que se devolviere, llevarán á cuatro granos por foja de las que se compusiere el instrumento, con tal que no bajen los derechos de seis reales.

30.—*Notas.* De las notas que se manden poner en los autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, cuatro reales.

31.—*Buscas.* De las buscas de cualesquiera procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fuere del año corriente, lo que así se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevándose por la parte cierta del día, mes y año, cobrarán tres reales; y si no se llevara por la parte esta razon y buscaren diez años, ó de ahí para abajo, llevarán cuatro por cada uno de los años que buscaren; y pasando de diez, llevarán dos reales por cada uno de los que excedieren de dichos diez; hallándose presente la parte, si quisiere, para que le conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debé pagar.

32.—*Inventarios.* De la asistencia á inventarios, aprecio y almonedas, siendo por mañana ó tarde, tres pesos, y cuatro reales por cada uno; y siendo el día entero, siete pesos por ambas, fuera de lo escrito como queda dicho, segun los renglones, partes ó guarismos de que se compusiere cada hoja y sus planas.

33.—*Tutelas.* De las tutelas y curadurias *ad bona* de menores, con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fian-

za y discernimiento, siendo en registro y con copia para poner en los autos, seis pesos, y siendo *apud acta*, tres pesos. Y por el testimonio que se diere de ellas para su anotacion en los libros de cabildo, diez reales.

34.—*Informaciones de utilidad.* De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos en cualquier arte, un peso, fuera de lo escrito.

35.—*Depósitos.* De los depósitos sueltos que hicieren de reales ó halajas, yendo á casa del depositario y haciéndose en registro, dos pesos, y lo escrito á dos reales foja; y si fuere *apud acta* en el oficio, un peso.

36.—*Auxilios.* De los autos expedidos por los jueces de provincia, para que se imparta el auxilio al eclesiástico siendo sin relacion de proceso, un peso; y haciéndose relacion de él, llevarán á cuatro granos por foja y por una persona, y duplicado cuando fueren mas ó comunidad.

Juicio ejecutivo.

37.—*Presentaciones.* De la presentacion del escrito con instrumento público, guarentegio, en que se pida ejecucion y auto en que se manda despachar, un peso. Y siendo sin instrumento para que á su tenor jure y declare el deudor, cuatro reales; y presentándose vale, carta ú otro papel simple, lleven otros cuatro reales.

38.—*Declaraciones.* Del reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada, haciéndose en el oficio, un peso; y saliendo el escribano fuera de él á cualquier parte de la ciudad y sus barrios, lleve cuatro reales mas, y los mismos cuatro reales por cada diligencia que repitiere en su busca, siendo en horas competentes; y mandándose solo requerir al reo, pague dentro del término á que se designare, lleve lo mismo que por una notificacion.

39.—*Mandamiento de ejecucion.* Del mandamiento para que se trabaje ejecucion, un peso, siendo separado y no sirviendo el auto de mandamiento, porque en este caso no han de llevar mas que un peso por el auto.

40.—*Traba de ejecucion.* De la traba de ejecucion en la persona y bienes, haciéndose en alguna halaja, con fianza de saneamiento, inclusive el requerimiento de pago y notificacion del estado y términos de la ejecucion que debe hacer al reo el escribano, para que desde entónces le corran las setenta y dos horas, asentando la en que la hicieren, llevarán dos pesos y cuatro reales; y trabándose en bienes muebles, ó por su de-

fecto en raices de que se haga descripcion, ocupándose una mañana ó una tarde, tres pesos; y siendo el dia entero, cinco pesos, y lo escrito, segun los renglones y partes de que se compusiere cada foja y planas.

41.—*Pregones.* Si por el reo ejecutado no se renunciaren los pregones con calidad de gozar de su término, y por esto se hubieren de dar a los bienes ejecutados, llevarán cuatro reales por cada uno, incluso el real del pregonero y asentarlo.

42.—*Citacion de remate y su proveido.* De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo de remate, cuatro reales; y de la citacion, siendo fuera del oficio, un peso; y siendo dentro de él, tres reales; y repitiéndose otras diligencias en su busca, llevarán a cuatro reales por cada una, haciéndose en horas competentes.

43.—*Oposicion y notificacion.* De la presentacion del escrito de oposicion por parte del reo, y auto en que se le mandan encargar los diez dias de la ley, cuatro reales; y de la notificacion y encargo, lo mismo que por la citacion de remate.

44.—*Pruebas y otras diligencias.* Si hubiere probanzas y declaraciones ú otros escritos, diligencias ó presentacion de recaudos, llevarán lo mismo, que por ellas [respectivamente] queda asignado en las partidas del juicio ordinario; y lo propio en habiendo tercer opositor.

45.—*Sentencia de remate.* De la sentencia de remate, un peso; y por la relacion llevarán los escribanos de provincia á seis granos por foja, con tal que no bajen estos derechos de un peso. Y de la sentencia de graduacion, llevarán lo mismo que por la de remate, con mas dos reales de cada lugar; y los escribanos de provincia han de proratar los referidos seis granos entre los acreedores, segun las fojas de que se compusieren los escritos y recaudos, instrumentos ó pruebas que cada uno hubiere producido; cobrando duplicado de las comunidades, conventos, dos ó tres personas que se incluyan en una oposicion.

46.—*Mandamiento de pago y fianza.* Del mandamiento de pago, llevarán lo que por ellos queda asignado en el juicio ordinario; y por la fianza de la ley real de Toledo, respecto a ser *apud acta*, dos pesos y cuatro reales.

47.—*Remate.* De los remates de bienes, tres pesos por cada acto ó mañana de los que en ellos se ocupasen, hasta celebrarse, fuera de lo escrito y los derechos del pregonero, á quien en su arancel le está señalado un peso.

48.—*Aprobacion de remate.* Del auto de aprobacion del remate, un peso, fuera de las notificaciones y citaciones.

49.—*Liquidaciones.* De las liquidaciones y regulaciones que se mandaren hacer á dichos escribanos, así de réditos, como de otras cantidades, llevarán seis pesos; y de las hojas que reconocieren para su formación, á razon de seis granos.

50.—*Fianzas, cauciones y mandamientos de suelta.* De las fianzas de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán tres pesos y cuatro reales, y siendo *apud acta*, dos pesos, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las cauciones juratorias, un peso, y de los mandamientos de suelta, un peso, en que se incluye lo escrito.

51.—*Edictos.* Si en los concursos de acreedores ó en otro juicio se mandaren fijar edictos, llevarán por su formación, fijarlos y poner razon en los autos y el en que se mandare, doce reales.

Juicio criminal.

52.—*Querrelas y demas proveimientos.* De la presentacion del escrito de querrela y su proveido, cuatro reales, y presentándose recaudos, otros cuatro reales. Y lo mismo se entienda de los demas escritos de sustanciacion, ó cualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

53.—*Sumarios.* Del exámen de testigo en sumaria, seis reales, no pasando de una hoja, porque en pasando han de llevar á cuatro reales por cada una de las que fueren, incluso lo escrito; y los propios derechos llevarán de la declaracion del reo.

54.—*Fé de heridas.* Del reconocimiento y dar fé de las heridas, con la declaracion del cirujano, un peso.

55.—*Embargos.* Del embargo y secuestro de bienes, siendo por mañana ó tarde, tres pesos, y ocupando el dia entero, cinco pesos y lo escrito.

56.—*Mandamiento de prision.* Del mandamiento de prision, seis reales con lo escrito; y de asentar las diligencias de no haberse hallado por el alguacil al reo, dos reales.

57.—*Confesion.* De la confesion, ocupándose en tomarla una mañana ó una tarde, dos pesos, y siendo el dia entero, tres pesos; y á éste respecto el mas tiempo que durare, fuera de lo escrito.

58.—*Ratificacion y plenario.* De la ratificacion de cada testigo, cuatro reales; y si estos añadieren, llevarán otros dos reales, y por el exámen de los que nuevamente se presentaren en el plenario siendo examinados por interrogatorio, llevarán á dos reales por cada pregunta, de forma que no bajen los derechos de un peso ni excedan de dos, por corto ó dilatado que

sea el interrogatorio ó preguntas que se hicieren cuando fueren examinados por la propia causa, sin llevar otra cosa alguna, aunque se demuestren declaraciones ú otros instrumentos á los testigos para que los conozcan: excepto lo escrito, que ha de ser como queda advertido en los juicios civiles, segun los renglones y partes de que se compusiere cada hoja.

59.—*Careos.* Por cada careamiento que hicieren, llevarán un peso, entendiéndose de cada reo careado y no con respecto á las personas que con él se carearen.

60.—*Torturas.* De la asistencia á tortura, siendo por mañana ó tarde, dos pesos, y ocupando el dia entero, tres pesos y lo escrito.

61.—*Edictos y presentacion de reo.* De la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fe de haberlos fijado y la de no haber comparecido, doce reales y lo escrito; y por cada pregon cuatro reales, incluso el real del pregonero; y de asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la carcel, cuatro reales; y presentándose un escrito, llevarán tan solamente los cuatro reales del proveimiento; y produciéndose algunos recaudos, otros cuatro reales.

62.—*Autos de substanciacion.* De los autos que por sí proveen los jueces sin remitir á asesor, como para que se reconozca el estado de las heridas ú otros semejantes, seis reales, y viniendo firmado de asesor, cuatro reales.

63.—*Declaracion de sanidad.* De recibir la declaracion de sanidad, cuatro reales, y si la trajeren las partes por haberla dado jurada el cirujano, no han de padir ni llevar cosa alguna.

64.—*Sentencia definitiva y notificaciones.* De autorizar el auto ó sentencia definitiva y su pronunciacion, un peso, y de las notificaciones y citaciones, siendo en los propios oficios, á tres reales; y siendo fuera de ellos en cualquiera parte de la ciudad, un peso; y repitiendo la diligencia en horas competentes, llevarán á cuatro reales por cada una de las que hicieren.

65.—*Fianzas y cauciones juratorias.* De una fianza de carceraria, por ser *apud acta*, un peso; de una caucion juratoria no siendo de persona mandada ayudar por pobre, cuatro reales, y de las demas fianzas de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, tres pesos y cuatro reales; y siendo *apud acta*, dos pesos, incluso en unas y otras lo escrito.

66.—*Mandamiento de suelta y auto de visita.* Del mandamiento de suelta, seis reales, y de un testimonio de auto de visita, cuatro reales.

67.—*Ejecucion de justicia.* De la asistencia á ejecucion

de justicia y pena corporal, doce reales; y siendo en la piqueta, cuatro reales.

Instrumentos públicos.

68.—*Poderes y substituciones.* De un poder para pleitos y su traslado significado, tres pesos con el papel, registro y copias; y siendo para cobranzas ú otros semejantes especiales encargos, llevarán cuatro pesos, inclusive el papel, registro y saca; y si fueren generales, llevarán además de lo referido á cuatro reales por cada una de las facultades y cláusulas con que se otorgan, y lo escrito á dos reales foja de original y copia, siendo de veinte renglones y siete partes cada plana, y si de treinta renglones con diez partes, á tres reales. Y de las substituciones *apud acta* de dichos poderes, cuatro reales.

69.—*Arrendamientos.* De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, cinco pesos con papel, registro y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, percibirán siete pesos: de que no puedan exceder en las de casas, sean de la pensión que fueren; pero en las de tierras que pueden llevar muchas más condiciones y la pensión del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos, llevarán ocho pesos; y de dicha cantidad hasta la de un mil pesos, llevarán doce pesos; de un mil hasta dos mil, llevarán diez y seis pesos; y de las demás que excedieren de ella, llevarán veinte pesos, y no otra cosa alguna, sea la renta que fuere, excepto lo escrito, segun los renglones y partes que tuviere el registro ó copia.

70.—*Ventas de esclavos y otras semejantes.* De las demás escrituras de venta de esclavos, carta de libertad y cosa igual ó de poca ó diferente estimacion, tres pesos y lo escrito.

71.—*Otras ventas é instrumentos llanos.* De las demás escrituras de venta lisas y llanas, ó acciones de fincas y cantidades, imposiciones de censos y sus redenciones; asientos para fábricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, ventas de oficios renunciabiles, trueques y cambios de unas fincas por otras, y cualesquiera semejantes escrituras, que no contengan otras circunstancias que las corrientes y sin relacion de instrumentos, llevarán cinco pesos, no llegando la cantidad por que se otorgaron á cinco mil pesos, porque en llegando podrán percibir diez pesos; como tambien aunque no llegue, si llevaren algunas especiales hipotecas, fianzas ó condiciones; y si contuvieren estas propias circunstancias, y la can-

idad excediere de cinco mil pesos, podrán llevar hasta quince pesos y no más, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito.

72.—*Cartas de pago.* De las cartas de pago llanas, hechas en registro, tres pesos, incluso el papel, registro y copia, y de las que hicieren sueltas, un peso con el papel y escrito; y cuando fueren con relacion de instrumentos, llevarán á tres granos por foja de las que reconocieren de forma, que no baje los derechos de lo relativo de un peso; cuya regla observarán en todos los instrumentos que hicieren con reconocimiento de autos, títulos ó recaudos.

73.—*Escrituras y testamentos.* De las escrituras para poner algun aprendiz á oficio, tres pesos con papel, registro y saca: de los nombramientos de huérfanas, siendo en registro, veinte reales, y siendo sueltos, un peso, con papel y escrito en unos y otros: de una escritura de licencia á un menor para poder testar, cuatro pesos: de un poder para testar, ó testamento llano, tres pesos fuera del papel y escrito.

74.—*Instrumentos laboriosos.* De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios ó comunidades, fundaciones de mayorazgos, capellanías y obras pías: censos perpetuos ó redimibles con muchas hipotecas, tratados ó con facultad real, informacion de utilidad y otras de esta naturaleza, aunque aqui no se expresen, podrán llevar hasta treinta pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurran al juez que lo tase, y con su tasacion lo cobrarán; con calidad de que todo lo que así se remite á tasacion, no han de poder retener los escribanos, con el pretexto de mayor remuneracion, si no entregan los instrumentos, con la protesta de pedirla, y en el interin reciban los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubieren de haber.

ARANCEL 2.º DE ESCRIBANOS FORANEOS.

Juicios verbales.

1.—*Emplazamientos.* Por un mandamiento de emplazamiento, firmado del escribano, para dentro de las cinco leguas en demandas verbales, llevarán dos y medio reales; y pidiendo la parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos y que por esta razon vayan insertos en el mandamiento, llevarán

otros dos y medio reales; pero dándose lista ó memoria, á la que se refiere el mandamiento, no se han de llevar mas de los dichos dos y medio reales.

2.—*Comparecencias.* De la comparecencia del emplazado y asentar la partida en libro que deben tener para estos juicios, á fin de que conste en ellos las composiciones y términos que se asignan para las pagas, llevarán dos y medio reales.

3.—*Asiento de emplazado.* Si compareciendo el emplazado no pareciese el emplazante, y por esto sea preciso asentarlo en el libro, llevará dos reales.

4.—*Mandamiento para sacar prendas.* Del mandamiento para sacar prendas á los emplazados, en rebeldía de su no comparecencia, llevarán un real de cada persona.

5.—*Remate de prendas.* Del auto ó mandamiento para que se rematen las prendas que se hubieren sacado, llevarán dos y medio reales.

6.—*Nota.* Esta asignacion se entiende, cuando las cantidades demandadas reporten tales derechos, porque siendo de poca importancia, queda al arbitrio del juez su moderacion, segun le pareciere competente, consultando á la equidad.

Juicio ordinario.

7.—*Presentacion de la demanda y recaudos.* De la presentacion, demanda y su proveido, llevarán dos y medio reales, y presentándose con recaudos, otros dos y medio reales; y si la parte pidiere se rubriquen las fojas de que se compusieren, llevarán un grano por cada una que rubricare, fuera de los dos y medio reales de la presentacion.

8.—*Proveidos.* De los proveidos de los demas escritos, de contestacion, réplica, dúplica, prorogacion, recusacion, rebeldía, apelacion y otros cualesquiera que se presenten en el ingreso del pleito, llevarán dos y medio reales; y siendo con recaudo, lo mismo que en la partida antecedente.

9.—*Declaraciones.* De una declaracion con reconocimiento de instrumentos ó sin ellos, recibiendo en el oficio, cinco reales, fuera de él en cualquiera parte del lugar, llevarán otros dos y medio reales mas; y no hallando al declarante, buscándolo en horas regulares y cómodas, llevarán á dos y medio reales por cada diligencia de busca, asentándola con razon de la persona con quien concurra; y conteniendo muchos capítulos la declaracion, llevarán de lo escrito á un real por foja de veinte renglones plana y siete partes de renglon; y siendo de treinta renglones y diez partes, á dos reales.

10.—*Exámen de testigos.* Del exámen de testigos por interrogatorio, llevarán á un real por cada pregunta de las que este contuviere, de modo que por corto ó dilatado que sea el número de preguntas, no han de bajar sus derechos de seis reales, ni exceder de once reales, fuera de lo escrito á un real foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á dos reales; con advertencia de que ni por recibir el juramento, ni demostrar instrumentos á los testigos, para que los reconozcan han de llevar otros derechos.

11.—*Medidas y otras diligencias.* De las vistas de ojo, medidas y reconocimientos de fincas y solares dentro del lugar y sus barrios, dos pesos; y no concluyéndose en una diligencia, llevarán diez y medio por las que repitieren por mañana ó tarde, y lo escrito á un real foja de veinte renglones plana y siete partes renglon, y siendo de treinta renglones con diez partes, á dos reales. Y saliendo del lugar, dentro de sus cinco leguas, llevarán á cinco reales por las que anduvieren de ida y vuelta.

12.—*Nombramiento de evaluadores.* Del nombramiento de medidores, apreciadores ú otros peritos, sean del arte, facultad ú oficio que fueren, su aceptacion y juramento, cinco reales, incluso lo escrito.

13.—*Curadorias ad litem.* Del nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, dos pesos con lo escrito.

14.—*Conocimientos.* De los conocimientos para entregar autos á los procuradores de las partes, sea uno ó muchos los cuadernos, llevarán seis y medio reales, sin poderse exceder á llevar mas derechos.

15.—*Autos y sentencias.* De las sentencias y autos interlocutorios, cinco reales, y siendo en definitiva, llevarán diez y medio reales, sea una ó muchas personas, á cuyo favor se pronunciaron.

16.—*Autos de apelacion.* Del auto en que se concede ó niega apelacion, cinco reales; y del de remision de un juez á otro, dos y medio reales, sin llevar otros derechos.

17.—*Testimonios y despachos relativos.* De los testimonios y despachos relativos de los procesos, con insercion de la sentencia ó auto definitivo, por haberlo consentido las partes y pasados en autoridad de cosa juzgada, llevarán á cuatro reales por foja, así por el reconocimiento y su coordinacion, como por rubricarlos y autorizarlos, con tal que no bajen sus derechos de seis reales, y de lo escrito siendo de veinte ren-

glones plana y siete partes renglon, á uno y medio reales.

18.—*Testimonios á la letra.* De los testimonios de una sentencia ó de auto sin relacion del proceso, ocho reales, fuera de lo escrito; y de los demas testimonios á la letra de instrumentos, recaudos ú otros cualesquiera procesos ó diligencias, llevarán á un real por foja de lo escrito, siendo de los renglones y partes dichas; y trasuntandose de letra gótica, ó de guarismos y cuentas, á dos reales, y por rubricarlas y signarlas, cinco reales de cada ciento.

19.—*Testimonios de liti y otros.* De los testimonios de liti, fees de vidas, muertes, profesiones, casamientos y otros de esta naturaleza, cinco reales.

20.—*Notificaciones.* De las notificaciones y citaciones que hicieren dentro de sus oficios, á dos reales; y saliendo fuera de ellos á cualquiera parte del lugar y sus barrios, cinco reales; y si por no hallar á la parte, se repitiere segunda y tercera diligencia solicitándose en horas competentes y acostumbradas, asentando la diligencia, como queda dicho, llevarán dos y medio reales; y mandándose que en la ultima se deje papel, llevarán por él y por la razon que han de poner en los autos, otros dos y medio reales.

21.—*Libramientos.* De los libramientos ó mandamientos de pago hasta en cantidad de mil pesos, llevarán cinco reales; de los dos hasta diez mil pesos, á dos y medio reales por millar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad.

22.—*Posesiones.* De los mandamientos para dar posesiones dentro del lugar, cinco reales, y de darla de cualquiera finca ú otros bienes, dos pesos; y no concluyéndose en un acto, llevarán por los que se repitieren á diez y medio reales, fuera de lo escrito; y saliendo del lugar, dentro de sus cinco leguas, llevarán á mas de lo referido, á cinco reales por cada una de las que anduvieren de ida y vuelta.

23.—*Amparos de dotes.* De los amparos de dote que suelen pedirse por algunas mugeres acabadas de otorgar las cartas dotales por sus maridos, trece reales con lo escrito; sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero para el caso de que se pida y mande hacer, queda arancelada.

24.—*Administraciones de bienes.* De los despachos de nombramientos para administrar bienes ú otros semejantes, cinco reales, siendo sin insercion; y conteniéndola, llevarán diez y medio reales, y lo escrito á un real foja, de los renglones y partes dichas.

25.—*Cartas de justicia.* De las cartas requisitorias de jus-

ticia, ó exhortos sin insercion, ocho reales, sean las que fueren, y de las que tuvieren insercion de autos ó instrumentos, trece reales, y lo escrito, á un real foja.

26.—*Presentacion de requisitorias.* De la presentacion de las requisitorias y cartas de justicia que vienen de unos juzgados á otros, cinco reales, y de las diligencias que practica-ron en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere segun las partidas de este arancel.

27.—*Devoluciones.* De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan hacer, quedando razon, siendo con relacion del contexto de la que se devolviera, llevarán á dos granos por foja de las que se compusiere el instrumento, con tal que no bajen los derechos de cuatro reales.

28.—*Nota.* De las notas que se mandan poner en los autos de haberse vuelto sin respuesta y otras de esta naturaleza, dos reales.

29.—*Buscas de procesos.* De las buscas de cualesquiera procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fueren del año corriente lo que así se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevándose por la parte razon cierta del día, mes y año, cobrarán dos reales; y si no se lleva por la parte esta razon, y buscaren diez años ó de ahí para abajo, llevarán dos y medio reales por cada uno de los años que buscaren; y pasando de diez años, llevarán un real por cada uno de los que excedieren de dichos diez años.

30.—*Inventarios.* De la asistencia á inventarios, aprecio y almonedas, siendo por mañana ó tarde, dos pesos dos y medio reales por cada una; y siendo el día entero, cuatro pesos cinco reales por ambas, fuera de lo escrito, como queda dicho, segun los renglones, partes ó guarismos de que se compusiere cada hoja y sus planas.

31.—*Tutelas.* De las tutelas y curadurías *ad bona* de menores con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento, siendo con registro y con copia para poner en los autos, cuatro pesos; y siendo *apud acta*, dos pesos. Y por el testimonio, que se diere de ellas para su anotacion en los libros de cabildo, seis y medio reales.

32.—*Informaciones de utilidad.* De las informaciones de utilidad con abogados ó declaraciones de peritos en cualquier arte, cinco reales, fuera de lo escrito.

33.—*Depósitos.* De los depósitos sueltos que hicieren de reales ó halajes, yendo á casa del depositario, y haciéndose